



RS-22-16

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/010/2016

PROBABLE RESPONSABLE Y/O ENTE OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/010/2016, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, por lo que se resuelve de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ¹ .
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
INFODF	Instituto de Acceso a la Información Pública y

¹ Vigente hasta el 06 de mayo de 2016, en términos de lo señalado en el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en esa fecha y entró en vigor el 07 de mayo de 2016.



Consejo

Comisión

secretario ejecutivo

Dirección Ejecutiva

Probable Responsable y/o Ente

Obligado

Sistema INFOMEX

Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El once de septiembre de dos mil quince, "Opinión Pública"², presentó a través del Sistema INFOMEX una solicitud de información al Ente obligado, a fin de que le proporcionara diversa información relacionada con su plan anual de trabajo, proyecto de presupuesto e informe de gastos, informes trimestrales entre otros, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Dicha solicitud fue registrada en el Sistema INFOMEX con el folio 0550400002215, teniendo como plazo el ente obligado para atender la misma diez días hábiles, de conformidad con los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, por lo cual el plazo para dar respuesta, transcurrió del catorce de septiembre al doce de octubre de dos mil quince; lo anterior, tomando en consideración que el ente obligado solicitó al INFODF una ampliación el plazo para la entrega de la solicitud referida derivado de la complejidad de la misma.

1.2. RECURSO DE REVISIÓN. El veintiocho de octubre de dos mil quince, "Opinión Pública", presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que, transcurrido

² Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, reconoció como parte recurrente a "Opinión Pública" en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracción IV, 15, 16 y 17 último párrafo del Acuerdo 425/SO/07-10/2008, de veintitrés de octubre de dos mil ocho.

el plazo para entregar la información solicitada, el ente obligado no ofreció respuesta a ésta; por lo que, en misma fecha, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF acordó a trámite el citado recurso, asignándole la clave alfanumérica RR.SIP.1487/2015.

El once de noviembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, en el cual determinó que el partido político había omitido dar respuesta a la solicitud de información 0550400002215, formulada por "Opinión Pública", y ordenó dar vista a este Instituto, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, y 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, tal y como se lee en la parte que interesa del referido fallo:

" ...

QUINTO. De las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que el Ente Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información, llevando a cabo la gestión correspondiente a través del sistema electrónico 'INFOMEX'; sin embargo, tal y como ha quedado precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, no se hicieron del conocimiento del particular en virtud de que no se ejecutó el paso denominado 'Confirma la Respuesta' y/o 'Respuesta de Información', tal y como se desprende de las constancias obtenidas del sistema electrónico citado. En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que anteriormente, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (sic) que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

" ...

[Énfasis añadido]

1.3. VISTA DEL INFODF. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/ST/0904/2016, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, a través del cual hizo del conocimiento a esta autoridad, el expediente del recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, en el que se determinó dar vista a este Instituto por la omisión del Ente obligado, a la solicitud de información con folio 0550400002215, presentada por "Opinión Pública" en el Sistema INFOMEX el once de septiembre de dos mil quince.

1.4. PETICIÓN RAZONADA. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo formuló petición razonada, a través de la cual propuso a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra del partido político, derivado de la vista remitida por el INFODF, consistente en la omisión de ofrecer respuesta a la solicitud de información 0550400002215, formulada por "Opinión Pública", en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, aprobada por el Pleno del INFODF el once de noviembre de dos mil quince.

1.5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de uno de junio de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario IEDF-QCG/PO/010/2016, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información 0550400002215, formulada por "Opinión Pública", por lo que mediante oficio IEDF-SE/QJ/147/2016, notificado el seis de junio de dos mil dieciséis, se emplazó al partido político, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Así, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el trece de junio de dos mil dieciséis, el partido político dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

1.6. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el partido político, por lo que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se

notificó a éste el citado proveído, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, presentara sus alegatos.

El veintiocho de junio del año en curso, el partido político, presentó escrito de alegatos en el procedimiento de mérito.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.7. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someter a consideración del Consejo General, el proyecto respectivo, a efecto de que éste emitiera la resolución que conforme a derecho procediera.

2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, párrafo tercero y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, 25, inciso t), 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Partidos; 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo, 127, numerales 10 y 11 y 136 del Estatuto; 31 y 93 fracción XIII de la Ley de Transparencia; 1, 3, 4, 10, 17, 18, 21, fracción III, 35, fracciones XIV, XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XXII, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, 376, fracción VI, 377, fracción X y, 379, fracción I, inciso a) del Código; 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del partido político, derivado de la vista remitida por el INFODF, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en la Ciudad de México.

3. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Al respecto, debe precisarse que el partido político, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, solicitó a esta autoridad el sobreseimiento del presente procedimiento, toda vez que a su consideración dio cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, y por lo tanto no existe elemento alguno para determinar alguna falta a lo dispuesto en el artículo 222, fracción XXII, primer y último párrafo, agregando para tales efectos las pruebas con las que, a su juicio, acredita el cumplimiento en cuestión.

En ese sentido, esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido político, en relación a que se deba sobreseer el procedimiento de mérito, ya que el motivo de la vista realizada por el INFODF, consiste en la omisión de no entregar dentro del plazo del catorce de septiembre al doce de octubre de dos mil quince a "Opinión Pública" la información requerida a través de la solicitud 0550400002215, y no así por el incumplimiento a lo ordenado por esa autoridad al resolver el recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, por lo que de actualizarse la conducta materia de la vista podría vulnerar lo señalado en los artículos 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código.

Por lo anterior, esta autoridad determina la procedencia del presente procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, la emisión de la presente resolución, a fin de determinar si el partido político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, al omitir dar respuesta a la solicitud de información 0550400002215, formulada por "Opinión Pública", en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, aprobada por el Pleno del INFODF el once de noviembre de dos mil quince.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el uno de junio de dos mil dieciséis, de la vista remitida por el INFODF, así como lo señalado por el partido político al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

El INFODF dio vista a esta autoridad el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por la omisión del Ente obligado para ofrecer respuesta a la solicitud de información 0550400002215, presentada por "Opinión Pública" en el Sistema INFOMEX el once de septiembre de dos mil quince, en la cual solicitó diversa información relacionada con su plan anual de trabajo, proyecto de presupuesto e informe de gastos, informes trimestrales entre otros, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Lo anterior, ya que el partido político tuvo diez días hábiles para ofrecer respuesta a la referida solicitud de información, los cuales transcurrieron del catorce de septiembre al doce de octubre de dos mil quince; tomando en consideración que el ente obligado solicitó al INFODF una ampliación del plazo para la entrega de la solicitud referida.

En ese sentido, y una vez fenecido el plazo para entregar la información en comento, el ente obligado no la proporcionó, tal y como se razona en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, emitida el once de noviembre de dos mil quince, por el Pleno del INFODF, por lo cual se dio vista a esta autoridad para que en el ámbito de su competencia se sancionara al citado partido por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo señalado en los artículos 82, fracción IV y 86 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar:

- Si el partido político omitió ofrecer respuesta a la solicitud de información 0550400002215, presentada por "Opinión Pública" en el Sistema INFOMEX el once de septiembre de dos mil quince, por lo que podría configurarse la transgresión a lo establecido en los artículos 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código.

5. PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

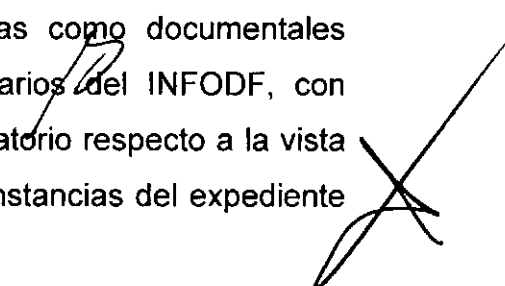
Para realizar este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, (constancias remitidas por el INFODF, motivo de la referida vista, las pruebas ofrecidas por el partido político y las diligencias que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito) y al final de éstos se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad llegó derivado de la valoración de las mismas.

CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL INFODF

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio INFODF/ST/0904/2016, recibido el veinte de mayo de dos mil dieciséis, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, mediante el cual remitió copia certificada del expediente RR.SIP.1487/2015, el cual fue incoado en contra del Ente obligado, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser consideradas como documentales públicas, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios del INFODF, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio respecto a la vista remitida por el INFODF a esta autoridad, así como que las constancias del expediente RR.SIP.1487/2015, son copias fiel y exacta del mismo.



PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO

Los elementos de prueba ofrecidos por el partido político, fueron admitidas a través del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitido por el secretario ejecutivo, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del oficio PRESIDENCIAPRDDF/OIP/120/2015, firmado por el ciudadano Roberto Sánchez Lazo Pérez, en su calidad de responsable de la oficina de Información Pública del Ente obligado, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión número RR.SIP.1487/2015, dio respuesta a la solicitud de información formulada por "Opinión Pública", la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"Opinión Pública
Presente*

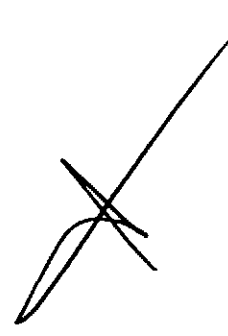
Derivado del Recurso de Revisión con número de Expediente RR.SIP.1487/2015, en el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante los resolutiveos Primero y Segundo ordena a este Instituto Político emitir una respuesta y proporcionar sin costo alguno, la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos; al respecto, y para dar cumplimiento a lo establecido en los resolutiveos en comento se procede a dar respuesta a la solicitud de información Pública con número Folio 0550400002215, ingresada en el sistema INFOMEX DF la cual se cita a continuación:..."

[Énfasis añadido]

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del oficio OIPPRD/142/2015, signado por el ciudadano Roberto Sánchez Lazo Pérez, en su calidad de responsable de la oficina de Información Pública del Ente obligado, mediante el cual informa al Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, el cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión número RR.SIP.1487/2015, mismo que señala:

"Por medio del presente y en relación al Oficio No. ST/INFODF/1072/2015, de fecha 18 de noviembre del año en curso en donde se notifica la Resolución al Recurso de Revisión con No. de Expediente RR.SIP.1487/2015, respecto al cumplimiento de los resolutiveos primero y segundo del Recurso de Revisión en comento, la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal informa que se emitió y se proporcionó la respuesta, sin costo alguno de la información solicitada por el particular en tiempo y forma al correo que registró para oír y recibir notificaciones opinionpubdf@gmail.com..."

[Énfasis añadido]



3. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la captura del correo electrónico de veinticinco de noviembre de dos mil quince, enviado por la oficina de información pública del Ente obligado, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión número RR.SIP.1487/2015, dio respuesta a la solicitud de información realizada por "Opinión Pública", el cual señala lo siguiente:

*"Opinión Pública
Presente*

Derivado del Recurso de Revisión con número de Expediente RR.SIP.1487/2015 en el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante los resolutiveos Primero y Segundo ordena a este Instituto Político emitir una respuesta y proporcionar sin costo alguno, la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos; al respecto, y para dar cumplimiento a lo establecido en los resolutiveos en comento se procede a dar respuesta a la solicitud de Información Pública con número Folio 0550400002215, ingresada en el sistema INFOMEX DF. Para tal efecto se adjuntan tres archivos electrónicos, el primero consta del oficio PRESIDENCIAPRDDF/OIP/120/15 (11 fojas), el segundo refiere al Acuerdo 0900/SO/06-07/2011 mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en los portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal (55 fojas) y el tercero es de los informes anuales sobre el origen, monto y destino de los recursos (3 fojas).

*Atentamente
Oficina de Información Pública PRD-DF"*

[Énfasis añadido]

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias antes descritas, constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, ya que la misma no es original del citado proveído y sólo genera indicios respecto a lo que se señala en el mismo, por lo que deberá adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayor grado convictivo sobre los hechos que se consignan en el mismo.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos controvertidos y las pruebas aportadas, el juzgador considere infundada la existencia de los hechos motivo de la vista y, en consecuencia la no responsabilidad del partido político.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el partido político y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en

condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/151/2016, notificado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por el secretario ejecutivo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que informara la capacidad económica del partido político.

Al respecto, a través del oficio IEDF/DEAP/0348/2016, recibido el veinte de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, informó que al partido político se le asignó para el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$68,136,840.11 (SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.).**

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta antes señalado, debe ser considerado como **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario de este Instituto, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en el mismo, es decir, que se tiene certeza respecto al financiamiento público que le fue asignado al partido político para el año dos mil dieciséis.

5.1. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El once de septiembre de dos mil quince, "Opinión Pública", solicitó al ente obligado a través del Sistema INFOMEX, información relacionada con su plan anual de

trabajo, proyecto de presupuesto e informe de gastos, informes trimestrales entre otros, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

2. La citada solicitud de información quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el número de folio 0550400002215, teniendo como fecha límite para atender la misma el doce de octubre de dos mil quince; lo anterior, tomando en consideración que el ente obligado solicitó al INFODF una ampliación el plazo para la entrega de la solicitud referida, sin que hubiera proporcionado la información solicitada.
3. El veintiocho de octubre de dos mil quince, "Opinión Pública", presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que el ente obligado no ofreció respuesta a su solicitud; por lo que el once de noviembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, en el cual determinó que dicho instituto político había omitido dar respuesta a la solicitud de información 0550400002215, formulada por "Opinión Pública", y ordenó dar vista a esta autoridad electoral, respecto a la citada omisión.
4. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el INFODF dio vista a esta autoridad por la probable omisión del Ente obligado de dar respuesta a la solicitud de información presentada por "Opinión Pública", ya que el término para el cumplimiento de la misma feneció el doce de octubre de dos mil quince.
5. A través del oficio PRESIDENCIAPRDDF/OIP/120/2015, firmado por el ciudadano Roberto Sánchez Lazo Pérez, en su calidad de responsable de la oficina de Información Pública del Ente obligado, se dio respuesta a la solicitud de información formulada por "Opinión Pública", en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión número RR.SIP.1487/2015.
6. Mediante oficio OIPPRD/142/2015, signado por el ciudadano Roberto Sánchez Lazo Pérez, en su calidad de responsable de la oficina de Información Pública del Ente obligado, se informó al INFODF el cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión número RR.SIP.1487/2015.
7. A través del correo electrónico de veinticinco de noviembre de dos mil quince, enviado por la oficina de información pública del Ente obligado, se informó que dicho instituto político, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de

Revisión número RR.SIP.1487/2015, dio respuesta a la solicitud de información realizada por "Opinión Pública".

8. Al partido político se le asignó para el financiamiento público del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$68,136,840.11 (SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.)**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo

Ahora bien, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del partido político, con el fin de exponer las consideraciones que permitan a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, lo conducente, es delimitar el marco normativo sobre los actos que se le atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismo violentan la normativa electoral, relativa a la omisión de dar respuesta a la solicitud de información 0550400002215, presentada por "Opinión Pública" en el Sistema INFOMEX el once de septiembre de dos mil quince.

Inicialmente, el artículo 6º de la Constitución establece que "*el derecho a la información será garantizado por el Estado*", sujetando a éstos a los siguientes principios y bases:

"...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..."

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

De ese modo, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Sobre el particular, cabe señalar que la doctrina destaca el principio de "*máxima publicidad*", el cual es fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho.

Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: *"La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"*³. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que *"...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."*⁴

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como **"entidades de interés público"**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los partidos *"son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes"*⁵.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son entes obligados en materia de transparencia y de acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el INFODF dará vista al Instituto para que determine las acciones procedentes.

³ Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

⁴ *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

⁵ *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.

Por su parte, el artículo 222, fracción XXII del Código, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, en la parte final de la fracción XXII de dicho artículo se establece que el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en el numeral 222, fracción XXII del Código, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el artículo 377, fracción X del Código, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o **negar información pública** que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos constituye una responsabilidad directa

del ente obligado, la cual en caso de incumplir, le es reprochable a los partidos políticos y, en consecuencia debe ser sancionado dicho incumplimiento.

6.2. Análisis del Presente Asunto

Ahora bien, es importante precisar que el procedimiento en que se actúa fue incoado en contra del partido político, derivado de la vista remitida por el INFODF, en virtud de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información realizada por "Opinión Pública", en términos de lo señalado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución de once de noviembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del INFODF en el recurso de revisión RR.SIP.1487/2015.

Bajo esa lógica, con base en las constancias que integran el presente asunto, es posible tener por acreditado que el once de septiembre de dos mil quince, "Opinión Pública" realizó una solicitud de información pública registrada en el Sistema "INFOMEX", con el número de folio 0550400002215, en la cual requirió al ente obligado proporcionara la siguiente información:

"En alcance a la solicitud de información pública FOLIO 5504000019015 y apegada a mi derecho constitucional libre acceso a información plural y oportuna, elaboro las siguientes preguntas al Partido de la Revolución Democrática.

Citando textualmente su primera respuesta:

1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 INCISO J DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE ESTABLECE COMO FUNCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL "PROPONER AL CONSEJO ESTATAL EL PLAN DE TRABAJO ANUAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y PRESENTAR A ÉSTE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO Y EL INFORME DE GASTOS" SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL PROYECTO DE PLAN DE TRABAJO PRESENTADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015.

'Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar el Plan de Trabajo durante los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.'

Derivado de esa respuesta:

1.1 ¿El Consejo Estatal a partir de 2012 y hasta este año 2015 no ha cumplido con su obligación estatutaria de aprobar su plan de Trabajo?

1.2 ¿El Comité Ejecutivo Estatal no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el Consejo Estatal su proyecto de Plan de trabajo desde el 2012 hasta el 2015?

1.3 ¿De qué manera entonces, el Partido de la Revolución Democrática ejerce sus prerrogativas tanto nacionales como locales, al no contar con programa de trabajo?

Cito a continuación su siguiente respuesta:

'2.- ASI MISMO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 65 DEL CITADO ESTATUTO, EL INCISO G, ENUMERA ENTRE UNA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL 'APROBAR EN EL PRIMER PLENO DE CADA AÑO EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO CON METAS Y CRONOGRAMAS, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO ANUAL, LA POLÍTICA

PRESUPUESTAL Y CONOCER Y, EN SU CASO APROBAR EL INFORME FINANCIERO ESTATAL DEL AÑO ANTERIOR' SOLICITO CONOCER LOS PLANES DE TRABAJO APROBADOS POR EL CONSEJO ESTATAL, LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015; LAS METAS Y EL CRONOGRAMA APROBADO, EL PRESUPUESTO ANUAL APROBADO, LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA DE LOS MISMOS AÑOS; Y, EL INFORME FINANCIERO ANUAL DE 2012, 2013 Y 2014.

'Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar el Plan de Trabajo durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, así como las metas y el cronograma aprobado, el presupuesto anual aprobado, la política presupuestaria de los mismos años y el Informe Financiero Anual de 2012, 2013, y 2014.'

A partir de su respuesta a la solicitud de información antes citada pregunto:

2.1 ¿Desde 2012 el Partido de la Revolución Democrática ha ejercido su presupuesto sin un cronograma de metas, sin política presupuestal y no ha hecho público sus informes financieros, derivado de que el consejo estatal no ha sesionado para aprobar sus obligaciones presupuestarias?

2.2 ¿El PRD en el Distrito Federal no posee metas y cronograma aprobado desde 2012 y hasta este 2015 porque el Consejo no ha sesionado?

2.3 ¿Existe política presupuestaria ya que el Consejo Estatal no ha sesionado?

2.4 ¿Existe un informe financiero desde 2012 hasta este 2015 por debido a que el Consejo no ha sesionado?

2.5 ¿De qué manera entonces el partido de la Revolución Democrática ha ejercido sus prerrogativas y su presupuesto desde 2012 a la fecha si, el Consejo no ha aprobado lo que sus estatutos obligan para ejercer su presupuesto vía prerrogativas y/o aportaciones de militantes?

Para formular mi último bloque de preguntas, cito su tercera y última respuesta a la solicitud, folio citado al inicio.

'III. FINALMENTE, EN EL ARTICULO 76, INCISO J DEL ESTATUTO, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TIENE LA FUNCIÓN DE 'PRESENTAR CADA TRES MESES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EL INFORME FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR ÉSTE, TANTO DE MANERA GENERAL COMO ESPECÍFICA POR SECRETARÍA. ADICIONALMENTE EN LA PRIMERA SESIÓN DE CADA AÑO DEL CONSEJO ESTATAL, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PRESENTARÁ UN INFORME ANUAL DONDE SE CONTEMPLA EL ESTADO FINANCIERO Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MISMO. EN TODOS LOS CASOS DICHO INFORME SE AJUSTARÁ A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO'. EN UNA REVISIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO, EL ARTÍCULO 6 MENCIONA QUE: 'El Partido pondrá a disposición del público en su página electrónica, sin que medie petición de parte, la siguiente información: L) Los informes a que se refieren los artículos 50, inciso h); 57 incisos f) e i); 65, inciso h); 76, incisos g) y j); 87, incisos f) e i); 93, inciso h) y 103, incisos f) e i) del estatuto del Partido; CON BASE EN LO ANTERIOR, SOLICITO LOS INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE MANERA GENERAL DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, Y 2015 (LOS DOS INFORMES TRIMESTRALES, PUESTO NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE ESTE AÑO) ASIMISMO SOLICITO LOS INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS AL CONSEJO ESTATAL DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015 (LOS DOS INFORMES TRIMESTRALES, PUESTO NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE ESTE AÑO) ESPECÍFICO POR LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS Y LA PRESIDENCIA: 1. PRESIDENCIA DEL PARTIDO, 2. SECRETARÍA GENERAL, 3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN, 4. SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES, 5. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA, 6. SECRETARÍA DE ASUNTOS JUVENILES, 7. SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO, 8. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, 9. SECRETARÍA DE PRENSA Y PROPAGANDA, 10. SECRETARÍA DE ASUNTOS METROPOLITANOS, 11. SECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO, 12. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA

Y TECNOLOGÍA, 13. SECRETARÍA DE ENLACE CON GOBIERNOS LOCALES, 14. SECRETARÍA DE FINANZAS'

'Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar los informes trimestrales referidos durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.'

Derivado de su respuesta pregunto:

3.1 ¿El Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal desde 2012 no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el Consejo sus informes de gastos anuales debido a que el Consejo estatal no ha sesionado?

3.2 ¿El Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal desde 2012 no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el Consejo sus informes de gastos trimestrales debido a que el Consejo estatal no ha sesionado?

3.3 ¿Por qué razón en la página de internet del partido www.prddf.org en su apartado de transparencia no se encuentran estas leyendas y existen informes trimestrales de gastos?

3.4 ¿Por qué razón en la página de internet del partido www.prddf.org en su apartado de transparencia no existe esta información de que el Consejo no ha sesionado y existen informes financieros?

No omito mencionarle que toda la información solicitada es información pública de oficio, ya que, la información sólo hace mención a cumplimiento de obligaciones estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, así como el ejercicio del financiamiento público que dicho instituto ha recibido desde 2012."

Asimismo, quedó acreditado que en la solicitud generada por el Sistema INFOMEX, se señaló el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil para dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario, lo cual transcurrió del catorce de septiembre al doce de octubre de dos mil quince, tomando en consideración que el Ente obligado solicitó al INFODF una ampliación del plazo para la entrega de la solicitud referida, situación que no aconteció.

Ahora bien, de igual forma se encuentra demostrado que "Opinión Pública" interpuso ante el INFODF un recurso de revisión vinculado con la solicitud de información mencionada, basándose para ello en la falta de respuesta por parte del partido político, por lo que se integró el expediente identificado con la clave RR.SIP.1487/2015, el cual fue resuelto por el Pleno del INFODF el once de noviembre de dos mil quince, y se determinó dar vista a esta autoridad electoral, por la omisión en que incurrió dicho instituto político de ofrecer respuesta a la solicitud de información 0550400002215, formulada por "Opinión Pública", en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución atinente.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias del expediente en que se actúa, así como en el escrito de cinco de noviembre de dos mil quince, con el que ofreció sus

alegatos en el recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, el partido político manifestó lo siguiente:

"...al respecto me permito informar a usted que la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (sic) si cuenta con la información solicitada por el recurrente, sin embargo no fue atendida en tiempo y forma a través del sistema INFOMEX, medio señalado por el o la recurrente para oír y recibir notificaciones; debido a que el colaborador que maneja el sistema INFOMEX del PRD-DF no dio aviso al suscrito del término del plazo para dar respuesta a la solicitud 0550400002215 ya que por un error de impresión de solicitudes se perdieron los folios de vencimiento de plazos ocasionando con lo anterior que no se diera respuesta a la misma en tiempo y forma, situación completamente atribuible a esta Oficina de Información Pública."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, que el partido político admitió que no cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud 0550400002215, realizada por "Opinión Pública", derivado de una situación completamente atribuible a su Oficina de Información Pública, al señalar que debido a que el colaborador que maneja el sistema INFOMEX, no dio aviso del término del plazo para dar respuesta a la solicitud en cuestión y por un error de impresión de solicitudes se perdieron los folios de vencimiento de plazos.

En ese sentido, y al no haber elementos ni siquiera indiciarios que demuestren que el partido político hubiera dado contestación a la solicitud de información 0550400002215 formulada por "Opinión Pública", o que con posterioridad al término para dar contestación la hubiera proporcionado, es que esta autoridad llega a la convicción de que el citado partido político, trasgredió lo previsto en los artículos 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, puesto que con su omisión, impidió a "Opinión Pública" tener conocimiento de información del instituto político referido, en específico, lo relacionado con su plan anual de trabajo, proyecto de presupuesto e informe de gastos, informes trimestrales entre otros, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

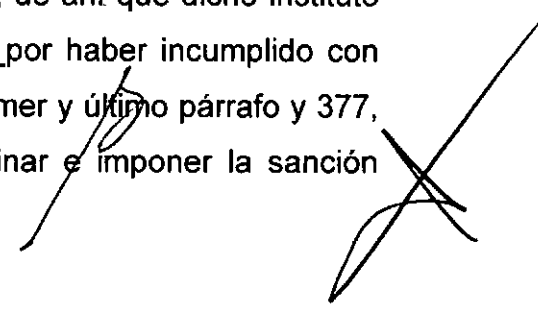
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido político al dar contestación al emplazamiento y alegatos en el procedimiento de mérito, manifestó que el veinticinco de noviembre de dos mil quince dio respuesta a la solicitud de información formulada por "Opinión Pública" en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo primero del recurso de revisión RR.SIP.1487/2015, por lo que no se actualiza infracción alguna. Sin embargo, esta autoridad estima que no le asiste la razón al partido político toda vez que el hecho de que con posterioridad al fallo emitido por el Pleno del INFODF

al recurso de revisión, el Ente obligado diera la respuesta correspondiente a la petición realizada, no implica que no se actualice alguna infracción a la normatividad en la materia, ya que la obligación por la cual el INFODF dio vista a esta autoridad, fue la omisión de ofrecer respuesta a la solicitud de información atinente, y no por el incumplimiento a lo ordenado por esa autoridad al resolver el recurso de revisión referido, resultando con ello que de ningún modo se desvirtúa la imputación formulada en esta vía.

Además, de los medios de prueba aportados se desprende que los mismos únicamente demuestran que el cumplimiento del partido político se dio a lo ordenado en el recurso de revisión en cuestión, por lo que dichas probanzas acreditan que en efecto hubiera cumplido con la obligación de dar contestación a la solicitud realizada por "Opinión Pública", en el término de ley.

Esto es así, toda vez que la respuesta proporcionada por el partido político a "Opinión Pública", sólo tiene el alcance para demostrar que se cumplimentó lo ordenado por el Pleno del INFODF, pero es ineficaz para justificar que la respuesta se hubiera realizado dentro del plazo previsto en la legislación aplicable, máxime que las actividades realizadas por el partido político no implicaron un cumplimiento espontáneo a la obligación previamente omitida, ya que fue necesario que la peticionaria acudiera a una instancia diversa, en defensa de su derecho a la información pública y que existiera un pronunciamiento por parte de la máxima autoridad en materia de transparencia en el otrora Distrito Federal que obligara al instituto político a dar respuesta a la solicitud planteada.

En consecuencia, esta autoridad colige que el partido político incurrió en una desatención a sus obligaciones en materia de transparencia; de ahí que dicho instituto político resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por haber incumplido con la obligación señalada en los artículos 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, por lo que, se procederá a determinar e imponer la sanción correspondiente.



7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al partido político por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que

determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:
(...)

X. No publicar o negar información pública."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta en la Ciudad vigentes."

Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al partido político**, una **multa** que comprenda de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar, que el costo de la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México al momento en que se cometió la infracción, es equivalente a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**⁶.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de dos mil dieciséis⁷, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el *"Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta"*.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE**

⁶ Véase la página oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México: http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad_cuenta.html

⁷ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.⁸

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **partido político**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión del probable responsable es leve, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, empero dicha omisión no resulta gravosa, ya que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, que puso en peligro al derecho de una ciudadana para acceder a la información pública que posee, administra y genera el ente obligado.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que el ente obligado es el que posee la información solicitada y, por ende, quien debe dar el acceso a los ciudadanos que así se lo soliciten, en los cauces previstos en la Ley de Transparencia.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una omisión del partido político, en el sentido de abstenerse de dar respuesta en el plazo establecido, a una solicitud de información pública formulada por “Opinión Pública”.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a *cuál* fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue leve, por cuanto a que la

⁸ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

omisión sólo generó una situación de riesgo al derecho de "Opinión Pública", para acceder a la información pública que aquél posee, administra y genera.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que se trata de una **única conducta**, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud 0550400002215, presentada por "Opinión Pública", el once de septiembre de dos mil quince, relativo a proporcionar información relacionada con su plan anual de trabajo, proyecto de presupuesto e informe de gastos, informes trimestrales entre otros, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo que se considera que la conducta **se realizó en un mismo acto**.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el plazo para atender la solicitud de información en comento transcurrió del catorce al doce de octubre de dos mil quince, tomando en consideración que se le otorgó una ampliación para dar respuesta, por lo que partido político debió atender dicha solicitud, a más tardar, el **doce de octubre de dos mil quince**, fecha en que feneció el plazo para ofrecer respuesta, cuestión que no aconteció.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, toda vez que la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso de información pública que presentó "Opinión Pública", a través del Sistema INFOMEX, está acreditado que la misma se realizó dentro del **territorio de la Ciudad de México**.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Ente obligado incurrió en una **omisión** que impidió a "Opinión Pública" el acceso a una parte de la información pública que posee el citado instituto político, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta sancionable.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que **fue directa**, puesto que el partido político, es el ente obligado para

atender las solicitudes de información pública que realicen los ciudadanos, lo cual en el presente asunto no aconteció, ya que no realizó las acciones necesarias para dar contestación a la solicitud de información formulada por "Opinión Pública".

6. Las condiciones económicas del responsable. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-05-16 por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2016, tal y como se detalla en el oficio IEDF/DEAP/0348/2016, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.

Así, atento al contenido de esa constancia, se desprende que el partido político debe recibir por financiamiento público durante el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$68,136,840.11 (SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$5,678,070.01 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 01/100 M.N.)**.

En estas condiciones, el dato que arroja la constancia arriba descrita, el partido político tiene la capacidad económica necesaria para cubrir con un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto con los cuales se desprenda que el partido político haya sido reincidente en la falta administrativa que por esta vía se sanciona, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción consistente en la omisión de dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En primer lugar, hay que señalar, que el **tipo de infracción** que se le atribuye al partido político, es una **omisión**, consistente en no atender la solicitud de información pública presentada por "Opinión Pública", el once de septiembre de dos mil quince, en la cual requirió información relacionada con su plan anual de trabajo, proyecto de presupuesto e informe de gastos, informes trimestrales entre otros, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015

Así, las **disposiciones normativas violadas** son los artículos 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, los cuales determinan que los partidos políticos tienen la obligación de ofrecer respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información pública que presenten los ciudadanos.

En ese sentido, el **bien jurídico tutelado** que se puso en peligro es el **derecho de acceso a la información pública**, el cual es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública, o entes que se encuentran vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos.

En ese sentido, en la especie, el referido bien jurídico tutelado se vio afectado por la omisión del partido político, al no ofrecer respuesta a la solicitud de información que presentó "Opinión Pública," el once de septiembre de dos mil quince, resultando con ello un impedimento para el ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública.

Ahora bien, el **conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que desde que se publicó la Ley de Transparencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, así como las publicaciones de las reformas al Código en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce, se encontraba la obligación de los partidos políticos de atender las solicitudes de información pública que presenten los ciudadanos, por lo que el ente obligado tenía

pleno conocimiento de su obligación de atender en tiempo y forma las solicitudes de información de los ciudadanos.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, la infractora tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

Asimismo, por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido político se tradujo en la omisión de ofrecer respuesta a la solicitud de información presentada por "Opinión Pública", por lo que se estima que **no existe un beneficio económico o electoral**, pero **sí una afectación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que lo procedente es imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."*⁹

En ese sentido, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor **un monto correspondiente a una MULTA DE SESENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al denunciado; sin embargo, esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, en especial, a que se trató de falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo de acceso a la información pública, al no proporcionar la solicitud de información realizada por "Opinión Pública".

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, la sanción arriba indicada cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

producida por el proceder del partido político que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba señalados, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$4,197 (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del partido político, pues sólo tendrá un impacto del **0.07% (CERO PUNTO SIETE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

Finalmente, es preciso señalar que el partido político deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el apartado **6.2.** de la presente resolución.

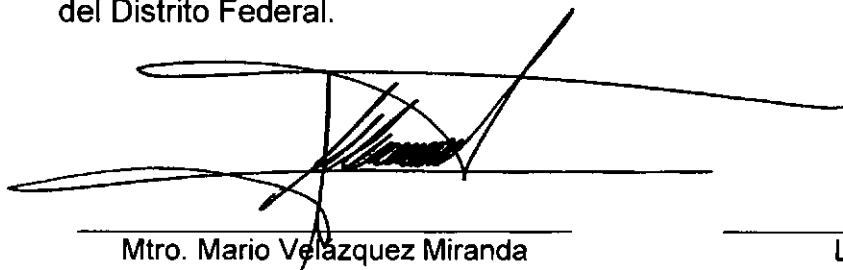
SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA VECES LA UNIDAD DE CUENTA VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$4,197.00 (CUATRO MIL**

CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el en el apartado 7 de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México la presente determinación; y por **OFICIO** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos condecuentes, acompañándoles copia autorizada de la misma.

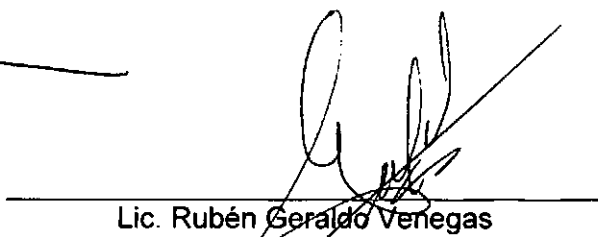
CUARTO. PUBLÍQUESE la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de agosto de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo